



## RESOLUCION DIRECTORAL

N° 157 -2015-DG-HVLH

Magdalena del Mar, 05 de junio de 2015

Visto: el Oficio N° 04920-2015-PPS/MINSA;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Sr. Alfonso Santos Infanzón Salvatierra (**solicitante**) solicita al Hospital Victor Larco Herrera la entrega de un "Certificado de Discapacidad" a nombre de su hermano Justo Agustín Infanzón Salvatierra (**paciente**), proceso que fue atendido por el profesional de la salud, médico Edgardo Jesús Miraval Rojas;

Que, el médico Edgardo Jesús Miraval Rojas emite un "Certificado de Discapacidad", con fecha 26 de abril del 2012, equivocadamente a nombre del **solicitante**, **NO** a nombre del **paciente**. El médico cometió un error;

Que, el **solicitante**, mediante carta de fecha 21 de mayo del 2012, pide la rectificación del "Certificado de Discapacidad" de fecha 26 de abril del 2012, señalando que lo expidan a nombre del **paciente**. El solicitante reconoce el error cometido por el médico y de la falsedad de los datos que contiene el "Certificado de Discapacidad" que se le otorgó con fecha 26 de abril del 2012;

Que, con Informe N° 014-2012-Dag-HVL/MINSA, nuestra entidad si bien desestima el pedido del solicitante señalando que el **paciente** no registraba atenciones con por lo menos tres veces en el último año, cierto es que no se pronuncia sobre la emisión del "Certificado de Discapacidad" de fecha 26 de abril del 2012, que fue emitido por nuestra entidad a nombre de persona que no tiene ningún tipo de discapacidad;

Que, se tiene a la vista la Resolución de Presidencia N° 00791-2013-REG-CONADIS, de fecha 31 de enero del 2013, emitido por el Consejo Nacional Para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), con la que Resuelve: "Incorporar al Registro de Personas con Discapacidad del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS a Infanzón Salvatierra Alfonso Santos (**solicitante**). El **solicitante** para obtener esta resolución a su favor presentó ante el **CONADIS** el "Certificado de Discapacidad" de fecha 26 de abril del 2012, como si en verdad el fuera discapacitado, faltando a la verdad;

Que, mediante Nota Informativa N° 125-2014-OEI-HVLH/MINSA, la Oficina de Estadística e Informática informó a la Dirección General que el Sr. Alfonso Santos Infanzón Salvatierra no registra tratamiento en el hospital, también informó que el Sr. Alfonso Infanzón Salvatierra ha obtenido el registro como discapacitado ante el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), obteniendo a su favor la Resolución de Presidencia N° 007791-2013-RWEG/CONADIS. Asimismo, Con Nota Informativa N° 183-2014-OEI-HVLH/MINSA la Oficina de Estadística e Informática recomienda a la Dirección General emitir el acto administrativo a fin de dejar sin efecto el "Certificado de Discapacidad" entregado a nombre de Alfonso Santos Infanzón Salvatierra, a fin de corregir el error material;

Que, asimismo, se tiene que la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Atención a la Persona con Discapacidad de la Municipalidad del Callao, mediante Oficio N° 019-2014-MPC/GGV/GDCAPD, a pedido a nuestra entidad que absolvamos la duda en el porcentaje del menoscabo del certificado de discapacidad del Sr. Alfonso Infanzón Salvatierra, porque la copia auténtica que presentó el **solicitante** es ilegible;

Que, además, el **CONADIS** a través del Oficio N° 675-2014-CONADIS/PRE, nos solicita copia certificada o fedateada del Certificado de Discapacidad perteneciente al Sr. Alfonso Santos Infanzón Salvatierra, señalando que lo realiza ante la evidencia de una posible adulteración del Certificado de Discapacidad presentado por el **solicitante** ante ese Consejo;



Que la nulidad de oficio de los actos administrativos está regulada por el artículo 202 de la Ley N° 27444, "Ley que regula el Procedimiento Administrativo General", y tiene por finalidad dejar sin efecto los pronunciamientos de la administración pública. En cuanto a las personas legitimadas, dicha nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratara de un de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Siendo el plazo de prescripción para declarar dicha nulidad, en cualquiera de los dos casos, el de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (todo ello conforme a lo regulado por los artículos 202.2 y 202.3 de la Ley N°

27444, "Ley que regula el Procedimiento Administrativo General"). Ahora bien, como se ha dicho la Administración puede declarar la nulidad del acto en el plazo de un año desde que el acto quedó consentido, pero si vencido este plazo la Administración no declaró su nulidad, la misma Administración puede solicitar al Poder Judicial la invalidez del acto mediante proceso contencioso administrativo, dentro de los dos años siguientes desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad de oficio;

Que, ahora bien, conforme lo prescribe el artículo 202.1 de la citada Ley 27444, la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada únicamente "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del referido texto legal, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". En otros términos, el citado artículo 202.1, contempla dos exigencias de fondo para que sea la propia autoridad que declare la invalidez. Por un lado, deben tratarse de aquellos casos previstos en el citado numeral;

Que, el interés público, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa" (Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC);

Que, con lo mencionado precedentemente, se hace patente la necesidad de declarar la nulidad del Certificado Discapacidad de fecha 26 de abril del 2012, por contravenir la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias para su emisión, toda vez que dicho documento ha ingresado al tráfico jurídico conteniendo hechos falsos debido a una equivocación material, contraviniendo de esta manera el ordenamiento jurídico (art. 8° de la Ley 27444). Dicha nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (Art. 12.1 Ley 27444);

Que, debido a que el "Certificado Discapacidad de fecha 26 de abril del 2012", como acto administrativo en sí, quedó firme el propio 26 de abril del 2012, nuestra entidad pudo declarar su nulidad de oficio hasta el 21 de abril del 2013, y habiendo transcurrido dicho plazo sin que la nulidad se produzca, nuestra entidad debe solicitar al Poder Judicial la invalidez del acto mediante proceso contencioso administrativo, encontrándose dentro del plazo de ley para realizarlo debiéndose remitir toda la documentación pertinente al tema al Procurador Público del Ministerio de Salud a fin de que inicie las acciones correspondientes;

Que, en aplicación de lo dispuesto por el Art. N° 47° de la Constitución Política del Estado y a lo acotado en el numeral 22.1 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, los Procuradores Públicos, tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la Entidad Pública de la cual dependen administrativamente;

Que, a fin de cumplir con los plazos interpuestos en la demanda, resulta necesario ratificar las acciones asumidas por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, para la defensa de los intereses del Hospital Víctor Larco Herrera;

Con el visado de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, en cumplimiento del artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Victor Larco Herrera" aprobado por Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA;



## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- RATIFICAR** las acciones asumidas por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, para la defensa del Hospital Víctor Larco Herrera, sobre acciones legales para demandar la nulidad Certificado de Discapacidad de fecha 26 de abril de 2012 ante el Poder Judicial, por lo hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**Artículo 2°.-** Comunicar el presente acto resolutorio a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud.

Regístrese y Comuníquese

Ministerio de Salud  
Hospital "Victor Larco Herrera"

.....  
**Med. Cristina Eguiguren Li**  
Directora General  
CMP 47899 RNE 8270